



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6649-2006-PA/TC  
CUZCO  
HELGA SUÁREZ CLARK

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helga Suárez Clark contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 327, su fecha 31 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y la declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 42.6 del Código Procesal Constitucional dispone que la demanda escrita contendrá, cuando menos, el petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
2. Que de autos se aprecia que la demanda presentada resulta confusa, no habiéndose precisado con claridad la pretensión. Sin embargo, a fojas 249 de autos este Tribunal aprecia que, en puridad, la actora pretensión es inscribir al partido MLT, se admita su plancha presidencial y tachas rechazadas por el Jurado Electoral Especial de Lima, y, se suspendan las elecciones de otros candidatos presidenciales (sic) para el proceso electoral del año 2006.
3. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178, 182 y 183 de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. STC N.º 5854-2005-AA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, importa precisar que en la medida en que la pretensión se circumscribe a la inscripción del partido de la recurrente en el proceso electoral del año 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias, la alegada afectación se ha tornado irreparable toda vez que, como es de público conocimiento, dicho proceso electoral culminó para todos sus efectos con la celebración y posterior proclamación de todos y cada uno de los candidatos ganadores, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía 11

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6649-2006-PA/TC  
CUZCO  
HELGA SUÁREZ CLARK

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

En el expediente 2730-2006-AA/TC, la sala expidió la sentencia de fecha 21 de julio de 2006, publicada en la página web del tribunal con fecha 27 de julio de 2006, que declara fundada la demanda del señor Arturo Castillo Chirinos y, como consecuencia, anuló la resolución cuestionada del Jurado Nacional de Elecciones. En dicha causa tuve un voto discordante, al que me remito en los fundamentos de mi voto en la presente causa. En dicho voto en esencia sostuve que el Tribunal Constitucional no está en facultad para revisar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones cuando este aborda temática de su exclusividad. Por tanto la presente resolución, si bien llega a la improcedencia, resulta implicante con mi referido voto en el caso Castillo Chirinos puesto que abordando la posibilidad de ingresar al fondo del asunto, es decir al mencionar que ya han precluido las etapas del proceso electoral en referencia está diciendo asimismo que de no haberse producido tal preclusión estaría entonces el Tribunal Constitucional en la facultad de proceder a la revisión del fondo de la materia en controversia, lo que implica posición opuesta a la mía.

Por las razones expuestas en el referido voto es que llego a la misma conclusión de improcedencia de la demanda.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)